

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1443-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 21 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600163912, el Acta Probatoria N° 201600163912 denominada "Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales ", de fecha 08 de noviembre de 2016, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 246-2017-OS/OR CUSCO, sobre incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en la visita operativa PDJ del grifo rural, ubicado en el Anexo Checcaspampa S/N (Pista Principal Km 67), distrito Ocongate, provincia Quispicanchi y departamento de Cusco, operado por la empresa **GRIFO RURAL HALDET E.I.R.L** identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20563902435.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta Probatoria Exp. N° 201600163912 de fecha 08 de noviembre del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por la empresa **GRIFO RURAL HALDET E.I.R.L.**, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, en ese sentido no ha cumplido con lo estipulado en los artículos 75° y 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, ambos modificados por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM; artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OS/OR-CUSCO, señala que conforme consta en el Acta Probatoria Exp. N° 201600163912 de fecha 08 de noviembre del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por la empresa **GRIFO RURAL HALDET E.I.R.L.**, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO

Nro.	PREGUNTA PDJ	IMCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	2.2	En el establecimiento se verifico que existe un cilindro de material plástico de 55 galones contenido Diesel B5-550	Art. 75 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM Artículo 75.- El almacenamiento de combustibles en los Grifos Rurales deberá realizarse en Cilindros metálicos con una capacidad de 208 litros (55 galones). Los Cilindros deberán ser herméticos y resistentes. La verificación del cumplimiento de lo señalado en el presente artículo se realizará de acuerdo al procedimiento que OSINERGMIN apruebe.	2.1.6 Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB
2	2.7	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL	Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM Artículo 82. Para lugares en que se almacenen combustibles en cantidades mayores a 210 dm³ (1 cilindro de 57 galones de capacidad) se deberá contar, a lo menos con un extintor de polvo químico seco de las características indicadas en el Artículo 36.	2.13.4 Hasta 250 UIT CE, CB, STA, SDA, RIE
3	1.10	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual	Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD. Artículo 58.- Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.	4.5 Hasta 700 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO

Asimismo conforme indica en el Acta probatoria de las Actividades Probatorias de actividades en las instalaciones de grifos rurales – Exp. 201600163912, se verifico que la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.** consigno información inexacta en su declaración jurada N° 057-104745-20151111-101509-104, respecto a las siguientes preguntas :

Pregunta Respecto de la cual se Consignó Información Inexacta	Respuesta de Empresa Fiscalizada	Resultado de la Verificación
2.1 ¿Realiza el almacenamiento de combustible exclusivamente en cilindros metálicos herméticos y resistentes de cincuenticinco (55) galones?	SI	No cumple, En el establecimiento se verifico que existe un cilindro de material plástico de 55 galones contenido Diesel B5-550
2.7 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contraincendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC:C y con certificación UL o entidad acreditada porINDECOPI .	SI	No cumple, El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL
1.10 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 40009493 Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 03/11/2016.	SI	No cumple, Al momento de la visita el establecimiento no presento con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

- 1.4.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Acta Probatoria Exp. N° 201600163912 de fecha 08 de noviembre del 2016, notificado el mismo día, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5.** Con fecha 04 de Agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Se ha determinado la responsabilidad de la empresa GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L con Registro Único Contribuyente N°20563902435 representada por HUAMAN LARICO LEOPOLDO por no haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.6, 2.13.4, 4.5, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de Dos con cincuenta y dos centésimas (2.52) de la Unidad Impositivas Tributarias (UIT).

- 1.6.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OS/OR CUSCO, con el Oficio 1026-2017-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 2659-

2017-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos al mencionado informe final de instrucción.

- 1.7. La mencionada notificación fue realizada en fecha 10 de agosto de 2017, siendo recepcionada por la señora Santusa Merma Melo, identificada con DNI N° 40093809.

2. ANÁLISIS

2.1. Plazo de descargos al Informe Final de Instrucción:

- 2.1.1. Mediante oficio N° 1026-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 04 de agosto de 2017 se corrió traslado del informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual fue notificado el día 10 de agosto de 2017 a la empresa GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L, poniendo en conocimiento que la empresa fiscalizada tiene 05 días hábiles para efectuar alegatos o descargos según correspondan, por lo mismo, tenía como fecha límite para presentar los descargos el día 17 de agosto de 2017, según lo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno a la infracción mencionada.

2.2. Determinación de la sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	En el establecimiento se verifico que existe un cilindro de material plástico de 55 galones contenido Diesel B5-550. Art. 75 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	Los cilindros no son herméticos y resistentes a presiones interiores y exteriores, o no son metálicos <u>Sanción : 0.10 UIT</u>	0.10
2	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL. Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento con capacidad de almacenamiento mayor a 210 dm3 (1 cilindro de 57 galones de capacidad), no cuenta con un extintor contraincendio, portátil de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de	0.20

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO

				múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC). <u>Sanción : 0.20UIT</u>	
3	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	4.5 ¹	Resolución de Gerencia General N° 352	El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente. <u>Sanción : 1 UIT</u>	1.00
TOTAL:					1.30 UIT

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT. Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° 2.2, 2.7 Y 1.10 de la Declaración Jurada N° 057-104745-20151111-101509-104, se concluye que la empresa fiscalizada consignó Información Inexacta su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en los artículos. 75 y 82 del Reglamento aprobado Decreto. Supremo 054-93-EM y el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto. Supremo. 030-98-EM, toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 08 de noviembre de 2016 se verificó que no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, según consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Grifos Rurales N° 201600163912.

Por lo mismo, la multa que se debe aplicar al a la empresa Grifo Rural HADELT E.I.R.L. por proporcionar información inexacta en la declaración Jurada N° 057-104745-20151111-101509-104, es la siguiente:

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2012-OS-CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
2.1 ¿Realiza el almacenamiento de combustible exclusivamente en cilindros metálicos herméticos y resistentes de cincuenticinco (55) galones?	2.1.6	0.10
2.7 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contraincendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC:C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI .	2.13.4	0.20
1.10 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 40009493 Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 03/11/2016.	4.5 ²	1.00
TOTAL		1.30 UIT

2.3. Graduación de la sanción propuesta

2.3.1. Cabe precisar que conforme a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, al Acta Probatoria Exp. N° 2201600163912, de fecha 08 de noviembre del 2016 ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas, en este orden de ideas, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

2.3.2. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.2 *“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

2.3.3. Para el presente caso³ se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el administrado, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

³ **Si la infracción tiene criterio específico de sanción:**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO

sancionador, haya subsanado de manera voluntaria los incumplimientos imputados; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 5%⁴, quedando las multas de la siguiente manera:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	En el establecimiento se verifico que existe un cilindro de material plástico de 55 galones contenido Diesel B5-550.	2.1.6	Multa	SI	0.09 ⁵ UIT
2	No se identifica claramente el combustible que contiene los cilindros.	2.13.4	Multa	SI	0.19 ⁶ UIT
3	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual	4.5	Multa	SI	0.95 ⁷ UIT
4	Presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad	1.13	Multa	NO	1.30 UIT
TOTAL					2.53 UIT

Por lo expuesto la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.**, ha incumplido con lo estipulado en los artículos 75° y 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, ambos modificados por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM; artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.1.6, 2.13.4, 4.5 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

Se aplicará el factor atenuante establecido en el criterio específico, de no haberse previsto factor atenuante en el criterio específico, y considerando que el Reglamento de SFS tampoco establece cuál es el factor atenuante que deberá aplicarse en los casos de subsanación; aplicaremos un factor atenuante de -5%. El sustento será que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁴ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁵ 0.10 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.09 UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.095 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁶ En el Informe Final de Instrucción N° 246-2017-OS/OR CUSCO, se ha realizado un cálculo equivocado de multa a imponerse, siendo lo correcto el siguiente cálculo. 0.20 UIT (Multa) -5% (reducción): 0.19 UIT, debiéndose considerar como error material aritmético, conforme lo dispone el Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017.

⁷ 1 UIT (MULTA) – 5% (Reducción): 0.95 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO**

2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163912-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163912-02

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.**, con una multa de noventa y cinco centésimas (0.95) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163912-03

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.**, con una multa de una con treinta centésimas (1.30) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163912-04

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1443-2017 -OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO RURAL HADELT E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**